



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte 2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2020 - 00065-00.
Accionante: JOSE TORRES OROZCO.
Accionada: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA
ATLÁNTICO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.295.458, a través de apoderada judicial Dra. OLGA CUMPLIDO RICO, identificada con C.C. No. 32.687.591 y T.P. No. 82.221 del C.S. de la J. contra la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

La apoderada del accionante mediante escrito manifiesta:

- Que la señora AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO, presentó una solicitud de medida de protección el día 27 de diciembre del año 2018 ante la Comisaría de Familia de Puerto Colombia.
- Que la medida de protección fue radicada con el Expediente 16099, en el cual no aparece dictamen del médico que la atendió.
- Que la Comisaría en su buena fe, remitió a la señora AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PUERTO COLOMBIA mediante el Oficio 615 de 2018, a fin de establecer los maltratos e incapacidad.
- Que dentro del trámite administrativo de medida de protección hubo una indebida notificación respecto al aquí accionante.
- Que presento una solicitud de Nulidad dentro de dicho trámite en fecha 16 de enero del 2020, a la cual no le habían dado trámite.
- Que para el día 7 de septiembre de 2020, la apoderada del actor presento derecho de petición, a fin de que la

Comisaría de Familia de Puerto Colombia se pronunciara sobre la solicitud de Nulidad presentada el 16 de enero del 2020 y hasta la fecha no se ha contestado el derecho de petición.

- Que la Comisaria de Familia de Puerto Colombia le ha ocasionado un daño irreparable al señor JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO, debido a que el Juez Tercero de Familia de Barranquilla se apoyó en el Acta de la Medida de Protección por violencia intrafamiliar expedida por la Comisaría de Puerto Colombia para decretar el divorcio por la causal de maltrato, causando este proceder un perjuicio grande al accionante. POR ESTA RAZÓN ES QUE SE HACE NECESARIO QUE EL ESTADO EN CABEZA DE LA JUSTICIA (JUZGADO) ORDENE A LA COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, proceda a decretar la NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION, de la Medida de Protección que sirvió de base para decretar el Divorcio por Maltrato Cruel, a fin de que mi cliente no siga perjudicado y como el divorcio está en estos momentos en el Tribunal Superior - Sala de Familia, con esta decisión de Nulidad, el Magistrado que le toque resolver el Recurso de Apelación valore esta prueba.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- 1- Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.
- 2- Copia derecho de petición interpuesto.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por la señora OLGA CUMPLIDO RICO, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2020, vía correo electrónico. Adjunta pantallazo.

Que si bien es cierto la respuesta se dio por fuera del tiempo estipulado por la ley para la contestación del derecho de petición consagrado en nuestra carta magna en su artículo 23, no es menos cierto que ya se le dio respuesta a la peticionaria, luego entonces desapareció la posible vulneración al derecho a deprecado.

Solicita que se declare NO tutelar y la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la señora OLGA CUMPLIDO RICO, recibió repuesta a la petición recibido 7 septiembre 2020, como se observa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO, quien actúa a través de apoderada judicial contra la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no le contesta de fondo y oportunamente la solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor JOSE TORRES OROZCO, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, al no contestarle de fondo y oportunamente la solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 13 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que frente al derecho de petición presentado ante esta entidad por la señora OLGA CUMPLIDO RICO, este fue contestado de manera clara, de fondo y mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2020, vía correo electrónico. Adjunta pantallazo. Solicita que se declare NO tutelar y la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la señora OLGA CUMPLIDO RICO, recibió repuesta a la petición recibido 7 septiembre 2020, como se observa.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo de correo electrónico donde se evidencia como dato adjunto respuesta al derecho de petición, con fecha de envío 09 de octubre de 2020. 2 - Acta de notificación Personal dentro de historia de atención interna No. 16099 de fecha 13 de octubre de 2020, donde el sujeto notificado es la Dra. OLGA CUMPLIDO RICO, como apoderada judicial del peticionario y que esta última se observa su rúbrica, donde le colocan en conocimiento el auto de fecha 07 de octubre de 2020, con el que se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación, núcleo principal de la petición de fecha 07 de septiembre de 2020.

Así las cosas, en aras de garantizarle los derechos fundamentales al actor, este despacho judicial se comunica al abonado telefónico No 312-6073428 el día 22 de octubre de 2020 siendo las 4:15 p.m., donde contesta la apoderada del accionante Dra. OLGA CUMPLIDO RICO, donde indica que: "Efectivamente había recibido respuesta a su petición de fecha 07 de septiembre de 2020, pero que no estaba de acuerdo con lo resuelto en el auto de fecha 07 de octubre de 2020, con el que se resuelve su petición de nulidad y que había interpuesto los recursos de ley".

Que efectuándole un control de legalidad a la solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020 radicada ante la entidad accionada COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, observa que el contenido de la misma es el siguiente: "Le solicita a la Comisaría de Familia de Puerto Colombia se pronunciara sobre la solicitud de Nulidad presentada el 16 de enero del 2020 y que hasta esa fecha no se ha había resuelto".

Así las cosas, la entidad accionada COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO a través de RESPUESTA de fecha 09 de octubre de 2020, enviada al correo electrónico olga.ceciliacumplido@hotmail.com y ratificada con el acta de notificación de fecha 13 de octubre dentro del proceso de solicitud de medida de protección, donde le coloca en conocimiento mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, solicitud de nulidad, así mismo, lo manifestado por vía telefónica esta agencia

judicial concluye que en la actualidad no existe vulneración alguna del derecho de petición del tutelante.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 07 de septiembre de 2020 incoada por la apoderada judicial del actor, fue resuelta por la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, en el transcurso de esta acción de tutela, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones de hecho y derecho, además que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el señor JOSE TORRES OROZCO a través de apoderada judicial, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, a pesar de que su resolución haya sido desfavorable para el actor y su apoderada, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JOSE TORRES OROZCO a través de apoderada judicial Dra. OLGA CUMPLIDO RICO contra la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE TORRES OROZCO a través de apoderada

¹⁶ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

judicial Dra. OLGA CUMPLIDO RICO contra la entidad COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2119c94cf66256dcf87e48a9c0f9e225f3945c803b5c796338cbf079b393e66b

Documento generado en 23/10/2020 03:33:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**